



1370

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 257

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00381-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Guiomar Obregón y otros
Demandado: Municipio de Cali y otros

Los apoderados de las demandadas Red Salud del Centro E.S.E. y Fabilu Ltda., interponen recurso de reposición contra el auto de sustanciación 227 notificado por estados el 06 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió suspender la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 08 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m., librar oficio a la Universidad del Valle para informar su designación y dejar pendiente la fecha para su reanudación, hasta tanto se allegue el dictamen.

Fundamentan su petición en el principio al debido proceso¹ y el artículo 181 del CPACA., argumentando su inconformidad en el hecho de considerar que la suspensión decretada no se encuentra enmarcada dentro de los causales permitidas por ley y endilga la responsabilidad de la prueba en cabeza de los demandantes, de quien predica negligencia en su actuar, por cuanto el Despacho en la audiencia inicial le otorgó un término de 10 días para que sustentara las gestiones realizadas, para lograr la consecución de la prueba por parte Medicina Legal, so pena de declararla desierta, situación que no acreditó, finalmente indica que se encuentra agotado el periodo de prueba, solicitando la revocatoria del auto recurrido para que en su lugar se disponga el cierre del debate probatorio y en consecuencia se corra traslado para alegar.

El Despacho entra a estudiar el recurso interpuesto el 11 de marzo de 2019 contra el auto citado, al encontrar que es procedente el mismo de conformidad con lo consagrado en el artículo 242 del CPACA y que se interpuso dentro del término legal para ello².

Así las cosas, el Juzgado entra a hacer una revisión de las actuaciones surtidas frente a la prueba pericial, encontrando que se decretó a favor de la parte demandante en audiencia efectuada el 18 de noviembre de 2016³, procediendo a librar oficio a Medicina Legal y Ciencias Forenses 136 el 01 de febrero de 2017, posteriormente se requirió a la entidad de conformidad con lo dispuesto en audiencia celebrada el 18 de abril de 2017⁴, mediante oficio 666 del 24 de abril de 2017, con

¹ Artículo 29 CN. Sentencia T-061 de 2002.

² Artículo 318 del CGP

³ Folio 828 cd. 3

⁴ Folio 959 cd. 4

respuesta de esta entidad⁵, en la cual solicita se aporte una documentación necesaria para proceder a su práctica, oficio que se colocó en conocimiento⁶, para posteriormente requerir a la parte activa⁷ que acreditara las gestiones realizadas, procediendo por memorial visible a folio 2018 solicitar a esta autoridad expedir copia del expediente para ser remitido a Medicina Legal por solicitud de ellos, profiriendo auto 1033 del 23 de enero de 2018 para solicitar las expensas necesarias para las copias pedidas, aportando recibo de consignación por valor de \$250.000,00 obrante a folio 1042 del Cd. 4 y constancia de envío de algunos documentos a Medicina Legal⁸.

Las actuaciones posteriores relacionadas con la prueba pericial, tiene que ver con los oficios enviados a Medicina Legal y su respuesta, en la que indican que no cuentan con la especialidad requerida para la práctica de la misma, por consiguiente la designación de la Universidad CES, entidad que requirió la designación de gastos, y el amparo de pobreza dispuesto por este Juzgador a favor de los demandantes, designando en consecuencia la Universidad del Valle para la respectiva práctica.

Lo anterior, permite evidenciar que la parte demandante ha participado de forma activa dentro del procedimiento dispuesto para la consecución de la prueba pericial y que la tardanza en obtenerla, no obedece precisamente al actuar o no, de la parte accionante, sino que en razón de la complejidad de la misma, no fue posible su concreción con Medicina Legal, debiendo optar por otro ente, con el cual no se avanzó por la situación económica de los actores, debiendo designar una nueva entidad, esto es, la Universidad de Valle.

En cuanto, a que se encuentra "agotado" el periodo de prueba, se debe indicar que, la etapa probatoria está abierta toda vez que el Despacho no ha cerrado el debate, precisamente por estar pendiente de evacuar la prueba pericial, la cual, en consideración de este Juzgado es necesaria para resolver el litigio en el presente trámite.

Respecto de las causales previstas en la ley para la suspensión de la audiencia de pruebas, como bien lo señalan los recurrentes, el artículo 181 del CPACA en su numeral 2° da la potestad al Juez de suspenderla de forma excepcional, *a su criterio y atendiendo la complejidad*, que para el caso en concreto están dadas las condiciones para ello, como se puede constatar del recuento de actuaciones que se han realizado para la práctica de la prueba, que por razones de la naturaleza misma de ella, no se puede surtir en un sola diligencia, ya que se requiere de la intervención de un perito especializado, situación que sale de la competencia del Juez, al verse sometido a la disposición, procedimientos y requerimientos de la entidad que se designe.

Consecuente con lo expuesto, no se advierte violación alguna al debido proceso, pues no se observa ninguna irregularidad desde el punto de vista procesal formal o

⁵ Oficio 05887-2017 (folio 989 cd. 4) y oficio 08871-2017 (folio 995 cd. 4)

⁶ Folio 997 cd. 4

⁷ Auto de sustanciación 1074 proferido en audiencia del 12 de septiembre de 2017 (folio 1020 cd.4)

⁸ Folio 1060 Cd. 4

sustancial en el recaudo de la prueba, *contrario sensu*, de cerrar el debate probatorio en esta etapa procesal como lo solicita la parte demandada, se estaría vulnerando derechos fundamentales de los actores, al restringir la posibilidad de acceder a una prueba que fue decretada por ser necesaria, pertinente y conducente, cuya práctica está sometida a la colaboración de un tercero como ya se dijo, y se encuentra en trámite su consecución.

Así las cosas, no se evidencia que haya motivo alguno para determinar que la decisión que se adoptó, no este conforme al ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a no reponer la decisión adoptada por el Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto de Sustanciación 227 del 05 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso suspender la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 8 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m., librar oficio a la Universidad del Valle para comunicar su designación como perito, concediendo un término de 30 días para su práctica y dejar en suspenso la fijación de nueva fecha hasta tanto allegue el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

DPR

NOTIFICADO POR ESTADO *deponer*
En su calidad de...
Estado...
De...
LA SECRETARIA...
29-04-19
SECRETARIA
CALLI

174



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 274

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00279 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Liliana Patricia Gómez Ledezma
Demandado: Hospital Universitario del Valle EICE

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la accionada en la cual llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

La entidad demandada solicitó (fls. 150 a 153) se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la sociedad aseguradora ya citada en atención a los siguientes argumentos:

"... de manera respetuosa me dirijo a su despacho para manifestarle que me permito realizar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A...."

Más adelante señaló:

".. La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene como tomador y asegurado del Seguro de Responsabilidad Civil al Hospital Universitario del Valle – Evaristo García", para la época indicada, mediante póliza No. 021923368/0 suplemento No. 0 ... del 01/05/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016.... Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron durante la vigencia del contrato de seguros, es procedente el llamamiento en garantía de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A."

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" EICE.
2. **VINCULAR** al proceso a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada.
3. **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.
4. **CORRER** traslado del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.
5. **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada Miryam Naranjo Rodríguez, identificada con C.C. N° 66.864.574 y T.P. N° 87.034 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 93 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 290419
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio N° 113

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00196 00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jusley Rodríguez Cajiao
Demandado: UGPP

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP el día 29 de noviembre de 2018 (fl. 109), esto es, dentro del término legal como se desprende de la constancia secretarial, cuyo término de traslado de la demanda venció el 5 de febrero de 2019 (fl. 161).

La solicitud incoada por la entidad demandada, tiene como fin, vincular al proceso a la Registraduría Nacional del Estado civil, argumentando que el señor Jusley Rodríguez Cajiao pretende a través de este medio de control se le reliquide la pensión de vejez otorgada por CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP de conformidad por lo establecido en la Ley 33 de 1985, siendo necesaria la vinculación del ultimo empleador, teniendo en cuenta el último cargo desempeñado fue el de Registrador Municipal 4035-06, a fin de establecer lo que corresponda frente a los aporte efectuados al sistema general de seguridad social en pensiones por parte del mismo.

El despacho procede a resolver la petición, debiendo indicar que, el artículo 225 del CPACA consagra dicha figura, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación...”

En el presente caso se advierte que el demandante pretende por la presente acción, la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP que negaron la reliquidación pensional deprecada y a título de restablecimiento se condene a la entidad accionada, a emitir un nuevo acto que conceda la reliquidación de conformidad con lo consagrado en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta para ello, una tasa de reemplazo del 75% y todos los factores salariales devengados durante el último año (01 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009), que incluya *asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, prima*

*de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima electoral, y demás factores, así como el pago de las diferencias adeudadas, intereses e indexación*¹.

De igual forma se observa en el plenario que existe prueba que acredita que el último empleador con el cual laboró el demandante es la Registraduría Nacional del Estado Civil², siendo ello así, es claro para el despacho que era esta entidad la encargada de realizar los aportes al sistema pensional en el periodo de tiempo que pretende el actor sea revisado para determinar si le asiste derecho a lo reclamado.

Siendo ello así, es forzoso concluir que existe una relación de carácter sustancial entre el llamado y el demandado, en virtud de la cual tendría que responder el primero, ante una eventual condena del segundo, en su condición de último empleador del señor Rodríguez Cajiao, y en relación a sus aportes pensionales.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de llamadas en garantía de UGPP EICE ESP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, de conformidad con lo expuesto.

2° VINCULAR al proceso a la Registraduría Nacional del Estado Civil como llamada en garantía de la UGPP.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

¹ Folio 42 y siguientes del expediente

² Folios 31 a 41 del expediente

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada UGPP, al Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con C.C. N° 14.892.103 y T.P. N° 145.940 del C. S. de la J., en los términos del poder general otorgado por Escritura Pública No. 654 del 03 de marzo de 2017, visible a folios 75 a 107 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*
En auto número de expediente por:
Estado por: *OT*
De: *29.04.19*
LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 212

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00193 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Obdulia Lucumi de Aguilar y otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí ESE y otros

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., para que se vinculen a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente.

Se observa entonces que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, solicita se vincule en calidad de llamada en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza No.021923368, suscrita entre ambas y que se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente litigio (15 de junio de 2016).

Por su parte, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza No. 1009649, igualmente vigente para la fecha en que se indican sucedieron los hechos de la presente demanda.

Revisadas ambas solicitudes, se encuentra que reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía del Hospital Universitario del Valle y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. **VINCULAR** al proceso a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

3. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4. **VINCULAR** al proceso a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., en calidad de llamada en garantía del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

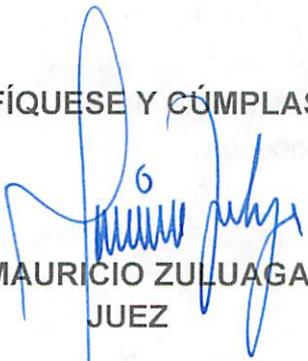
5. **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

6. **CORRER** traslado del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE al Doctor José Mauricio Narvárez Agredo identificado con la CC. 94.501.760 y T.P. No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado y visible a folio 107.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E a la Doctora Ángela María Villalba Villegas identificada con la CC. 1.144.063.520 y T.P. No. 287.398 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado y visible a folio 168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 29.04.19
Secretario, _____

DPGZ





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 444

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76001-33-33-006-2018-00145-00
Demandante: Edgar Suarez Rivera y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El 27 de febrero de 2019 el apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación¹ contra el auto interlocutorio 105 del 21 de febrero de 2019, notificado en Estado del 22 de febrero, que admitió el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia solicitado por la entidad demandada, estando dentro del término legal para ello².

El artículo 243 del CPACA señala expresamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre ellos no se encuentra enunciado el que admite la intervención de terceros³; mientras que el artículo 226 *ibídem* incluido en el capítulo X relativo a la intervención de terceros, inclusive se ubica subsiguiente a aquel que regula el llamamiento en garantía, consagra expresamente que “*el auto que acepte la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el efecto suspensivo*”.

Lo que conlleva a evidenciar la existencia de una antinomia, al hallarse en la misma norma⁴ dos disposiciones contrarias en materia de procedencia del recurso de apelación de autos que deciden sobre la intervención del llamado en garantía; pues si el despacho acogiese la primera norma debería rechazar por improcedente y adecuar el trámite al recurso de reposición y pronunciarse al respecto; pero si aplicase la segunda disposición normativa citada, se procedería a conceder la alzada.

Para resolver esta antinomia el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, plasmada en el Auto de Unificación Jurisprudencial del 25 de junio de 2014⁵, en cuyos apartes pertinentes indicó:

“Una importante inquietud surge de la lectura del artículo 243 con otras disposiciones contenidas en el CPACA (v.gr. los artículos 180 y 226), que consiste en establecer si existen o no antinomias al interior de esa legislación procesal en cuanto a la procedencia del recurso de apelación tratándose de

¹ Folio 222 del expediente

² Artículo 322 numeral 1° del CGP

³ Llamamiento en garantía

⁴ Ley 1437 de 2011

⁵ Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299) Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Referencia Recurso de Queja. C.P. Enrique Gil Botero

autos proferidos por los Tribunales Administrativos en el trámite de procesos de primera instancia.

(...)

Ahora bien, existen preceptos o normas especiales en el mismo CPACA a través de las cuales es viable predicar la existencia de autos apelables – proferidos por los Tribunales Administrativos en procesos de primera instancia– por fuera del listado establecido en el artículo 243, tal y como ocurre con la decisión que resuelve la intervención de terceros en el proceso o el auto que resuelve las excepciones previas. En efecto, los artículos 226 y 180 *ibídem*, puntualizan:

(...)

Existiría una antinomia en relación con la decisión proferida por los Jueces Administrativos, puesto que mientras el artículo 226 del CPACA permite que se apelen todos los autos que resuelven la intervención de terceros sin importar si la niegan o la conceden, así como regula los efectos –devolutivo si la acepta y suspensivo si la niega– en que habría de concederse el citado recurso, el numeral 7 del artículo 243 *ibídem*, restringe la apelación al auto que “niega la intervención” y, de otra parte, señala de manera general que el efecto en que se concederá en el efecto devolutivo.”

Es claro entonces para el Consejo de Estado que existe una contradicción en la regulación de la materia objeto del presente auto, por ello en apartes posteriores el máximo tribunal brinda la solución jurídica en este tipo de eventos:

“No obstante lo anterior, es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236).

(...)

Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa:

Constitución, Ley y Reglamento. (ii) *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

(...)

Obsérvese que la norma, además de consagrar los criterios de solución de antinomias antes reseñados, introduce una regla diferente, aplicable cuando el conflicto de normas se presenta entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza que se encuentran en una codificación. Se trata de una sub especie del criterio cronológico, esto es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo

tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (v.gr. artículo 180 CPACA) a los postulados generales (v.gr. artículo 243 CPACA)

Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación.

(Negrillas y subrayas propias)

Se colige entonces, tal como lo precisa el Consejo de Estado, que ante la antinomia presentada, debe procederse a aplicar la regla hermenéutica de “ley especial deroga la general”, y en ese orden de ideas el artículo 226 debe prevalecer respecto del artículo 243, ambos del CPACA, por ser aquel un precepto legal especial que se ocupa de manera específica de los recursos de intervención de terceros, entre ellos los llamados en garantía, aunado al hecho de estar dentro del mismo capítulo en donde se encuentra esta figura procesal.

Atendiendo las reglas expuestas en el aparte citado, encuentra este Juzgador que, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo consagrado en el artículo del 226 del CPACA, por formar parte del capítulo⁶ especial que regula la Intervención de Terceros, prevaleciendo sobre la norma general, es decir, el artículo 243 del mismo código.

Así las cosas, se concederá en efecto devolutivo, por lo tanto la parte recurrente cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar desierto⁷ el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la reproducción en copia de las siguientes piezas procesales: la demanda, auto admisorio, contestación de la demanda, auto que inadmite el llamamiento en garantía, memorial de corrección presentado por la parte demandada (fl. 216-220), auto que admite el llamamiento en garantía, recurso de apelación, traslado secretarial del recurso y el presente auto.

Una vez aportadas las expensas en el término legal, procédase por Secretaría a la remisión de las copias ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto auto interlocutorio No. 105 del 21 de febrero de 2019, en el efecto devolutivo (Artículo 226 C.P.A.C.A.).

⁶ Capítulo X del CPACA. Artículos 223 y siguientes

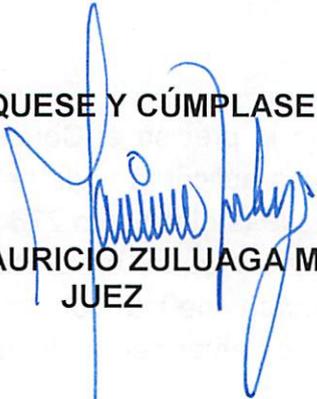
⁷ Art. 324 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte recurrente cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la reproducción en copia de las piezas procesales descritas en la parte motiva de esta providencia.

TRCERO: REMITASE por Secretaría, las piezas procesales en copia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

dpr

NOTIFICACION POR ESTADO *deplano*
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 10
De 05/04/19
LA SECRETARIA)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 441

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00285 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Segundo Melquisedec Castillo Preciado
DEMANDADO: Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____ 29.04.19
Secretario, _____



¹ Por el valor de Un millón diecisiete mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 1.017.900,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de *abril* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 443

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00259 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Marisol Valenzuela Caicedo
DEMANDADO: Ministerio de Educación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).
- 2. **Requírase** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días consigne en la cuenta del Despacho de gastos del proceso el valor de \$ 14.400,00 que según los reportes está adeudando.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 29.04.19
Secretario, _____



¹ Por el valor de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 153.434.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (26) de *Julio* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 439

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 0026801
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Rodolfo Rodríguez Rozo
DEMANDADO: Policía Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 053
De 29-04-19
Secretario, _____



¹ Por el valor de trescientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 378.154,00).